



----- **SENTENCIA: CIENTO SETENTA Y TRES (173).**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los (05) cinco días del mes de
septiembre del año dos mil diecisiete (2017).-----

----- **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número
00233/2017 relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por los
licenciados

***** y/o ***** ***** ***** en su
carácter de endosatario en procuración de ***** , en
contra de ***** , y; -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía
común de partes de este Tribunal el día veintiséis de abril de dos mil
diecisiete, comparecieron ante este Juzgado los licenciados

***** y/o ***** ***** , con el
carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el
ejercicio de la acción cambiaria directa a ***** , de
quién reclaman las siguientes prestaciones:-----

----- **A)** El pago de la cantidad de **\$23,130.00 (VEINTITRÉS MIL
CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal.

----- **B)** El pago de los intereses anuales a razón **31.92% (treinta y uno
punto noventa y dos por ciento)**, más los intereses moratorios vencidos
a razón del **1.05% (uno punto cero cinco por ciento)** mensual
equivalentes a \$245.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS
00/100 M.N.), mas los que se sigan venciendo hasta la total solución del
presente negocio.-----

----- **C)** El pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la
tramitación del presente juicio se originen.-----

----- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar, y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el día seis de junio de dos mil diecisiete, sin señalar bienes para embargo. -----

-----**TERCERO:** La parte reo procesal CONTESTÓ oportunamente la demanda entablada en su contra y seguidos los trámites de ley el veintidós de junio de dos mil diecisiete se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas, y por auto del veinticuatro de agosto del presente año quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391, fracción IV, 1392, 1394 y 1395 de la Legislación Mercantil.

----- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en procuración otorgado por ***** a favor de los licenciados

***** y/o ***** , el cual



se aprecia en la fajilla adherida al documento base de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado, y una copia cotejada del mismo obra a foja 13-trece del presente expediente.-----

----- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados “pagaré”, expedido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la cantidad de **\$23,130.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)**, a la orden de ***** , pagadero en parcialidades, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían ordinarios a razón del 31.92% (treinta y uno punto noventa y dos por ciento) y a pagar intereses moratorios por el equivalente a \$245.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por cada mes retrasado; conteniendo también el nombre, datos y firma del deudor ***** .-----

----- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas: -----

----- **Instrumental de Actuaciones, y presunción legal y humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.-----

----- **Confesional** a cargo de ***** , la cual tuvo verificativo el catorce de julio de dos mil diecisiete, con el resultado que obra en autos.-----

----- **Confesional Expresa** la cual se desechó lo anterior en virtud de que la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, no realizó ninguna aceptación en los términos que planteó.-----



2.- No se realizó ningún pago, ya que se entregó un producto distinto al solicitado y con un precio alterado y desde el inicio se le dejó claro a ***** que era un fraude, y la VENDEDORA/DEMOSTRADORA ***** de la empresa HY CITE MEXICO señaló, devuélvalos maestra, si el producto no es de su satisfacción y existe un desacuerdo en el precio, entréguelos a la empresa NO hay problema, ***** así es solo le interesa cobrar su comisión y no le importa perjudicar al cliente y es totalmente FALSO, que solicitara prorroga y mucho menos que le haya dicho a ***** que le hiciera como quisiera, y es solo una estrategia legal de la abogada para manipular a la autoridad y estafar a la suscrita demandada.

3.- Al no sustentar la acción que intenta la parte actora, consecuentemente deberá declararse la improcedencia del pago de gastos y costas de este juicio por parte de la suscrita.”

----- Y a fin de acreditar sus excepciones ofreció las siguientes pruebas:

----- **Documental privada:** consistente en escrito presentada ante la Procuraduría Federal del Consumidor en fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, así como copia de la denuncia presentada Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito a la Unidad de Atención Inmediata radicada bajo el número R.A.C. 362/2017 de fecha dos de febrero de 2017 y se desahoga en razón de su propia y especial naturaleza.-----

----- **Confesional** a cargo de ***** , la cual tuvo verificativo el catorce de julio de dos mil diecisiete, con el resultado que obra en autos. -----

----- **Confesional** a cargo de ***** , la cual se desechó en razón de que dicha absolvente no era parte dentro del juicio.-----

----- **Confesional** a cargo de ***** , la cual se desechó en razón de que dicha absolvente no era parte dentro del juicio.-----

----- **Prueba Testimonial** a cargo de ***** , la cual no se desahoga en virtud de que la precitada testigos no fue presente.-----

----- **Instrumental de actuaciones y presunción Legal y Humana:** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas.-----

----- Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1296, 1305, 1306 del Código mercantil.-----

-----**QUINTO:** En primer término se analiza la excepción de falta de personalidad del endosante ***** quién según la demandada no tiene personalidad para endosar el pagaré pues no exhibe la copia de la carta poder o menos acredite ser el apoderado legal de la endosante moral.-----

----- En ese sentido, debe decirse que los títulos de créditos son documentos que sirven para ejercitar el derecho literal en ellos consignado, de manera que al ser así el legislador los doto de características propias como son transmisión, rapidez y ejecutividad, a efecto de conferir al tenedor las mejores facultades que buscan precisamente una mayor agilidad de circulación en dichos documentos, así tratándose de documentos endosados por una persona moral, es innegable que la exigencia legal a cubrir para su libre transmisión es que se cumpla con lo previsto en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que pueda ser cobrado sin que tal hecho importe si quien firmó a ruego de la moral se encontraba facultado para hacerlo o si contaba con algún poder como lo refiere la demandada pues no debe perderse de vista que la representación de quienes aparecen como endosatarios surge de la posesión y exhibición de los documentos mercantiles, así como de la identidad de su persona, lo que entraña la facultad de hacerlos efectivos. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Primer Circuito cuyos datos de localización son Época: Novena Época, Registro: 204718, Tomo II, Agosto de 1995, Tesis: XI.2o. J/2, Página: 340, cuyo rubro y texto dicen: ***“ENDOSO A NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL. QUIEN LO HACE NO ESTA OBLIGADO A EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU REPRESENTACION. El espíritu del legislador plasmado en los artículos 38 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fue dotar a los documentos mercantiles de características propias***



de transmisión, rapidez y ejecutividad, a efecto de conferir al tenedor las mejores facultades que buscan precisamente una mayor agilidad de circulación en dichos documentos, por lo que en el caso basta con que se demuestre que el endoso que aparece al reverso de los documentos base de la acción cumple con los requisitos inmersos en el artículo 29 de la mencionada ley, para que el endosatario pueda acudir ante los tribunales a reclamar su pago, sin que importe que las personas físicas que firmaron dicho endoso a nombre y representación de la persona moral en cuyo favor se suscriben los pagarés con que se accionó, no hayan allegado constancia alguna que demuestre que estaban facultados por esa persona moral para endosar en su nombre los títulos ejecutivos, no debiéndose pasar por alto, además, que la representación de quienes aparecen como endosatarios surge de la posesión y exhibición de los documentos mercantiles, así como de la identidad de su persona, lo que entraña la facultad de hacerlos efectivos.”-----

----- Por ello, el endoso realizado por *****
Apoderado Legal de *****
legales que preve la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para que surta eficacia legal y pueda ser cobrado por su nuevo tenedor.-----

----- Ahora bien, la demandada opone como excepción el pago sustentando su dicho en lo previsto en el artículo 77 del Código de Comercio en relación con el diverso 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, debe decirse que tratándose de la excepción de pago el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece la regla general de que el pago parcial que se haga debe anotarse en el documento o expidiendo recibo del pago efectuado, lo cual, no solo limita al deudor a probar el pago mediante la anotación al reverso del documento y/o a través del recibo correspondiente pues acorde con la previsión del artículo 1205 del Código

de Comercio el deudor puede acreditar la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos; luego entonces, es a la demandada a quien le corresponde la carga de probar el hecho, pues conforme a la carga procesal que le atañe el artículo 1194 del Código de Comercio “el que afirma está obligado a probar”.-----

----- De tal suerte que la actora no tiene la carga de probar un hecho positivo que tiene a su favor mediante la prueba preconstituida, en este caso el pagaré ya que el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, lo que en la especie no acontece ya que la demandada no prueba mediante ningún elemento probatorio convincente que haya efectuado el pago que refiere aún y cuando presentó la prueba confesional a cargo de ***** ya que esta probanza no arrojó material probatorio que le favoreciera y por cuanto a la prueba testimonial que ofertó la testigo no fue presente.-----

----- No obstante a ello, esta autoridad no desestima los argumentos señalados por la parte demandada atinentes a que la suscripción del título deriva de la compra de unos sartenes, los cuales dice resultaron defectuosos y que además modificaron el precio de venta original, sin embargo, los mismo resultan intrascendentes pues una de las características que rigen para los títulos de crédito es precisamente la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen, y aún y cuando la demandada no reconozca la obligación que contiene el pagaré, el título de crédito por sí solo constituye una prueba preconstituida en favor del accionante, correspondiendo a la demandada la carga de probar que no se obligó, pues el origen que conllevó a su suscripción no es materia de estudio dentro del presente controvertido y además porque la acción que se estudia es referente al cobro de la suerte principal así como de sus accesorios legales.-----



----- Además es necesario indicar que acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para que el demandado justifique sus excepciones, por ello, si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas, y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia en materia civil, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis: VI.2o.C. J/182, con número de registro 192075, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Pag. 902, cuyo rubro y texto son los siguientes: ***“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de***

la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".-----

----- **SEXTO:** Ahora bien, atentos a que la parte demandada no acreditó sus excepciones, el presente juicio deberá declararse procedente, ya que con la sola presentación del título de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré, por lo que deberá condenarse a ***** al pago de **\$23,130.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **Suerte Principal** derivada del saldo insoluto del documento base de la acción.-----

----- En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses ordinarios entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título a razón del **31.92% (treinta y uno punto noventa y dos por ciento)** anual así como el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré



base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de \$245.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.); por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de la tasa estipulada en el documento base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:-----

----- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: *“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)*” -----

-----Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos

de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. -----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.-----

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano. -----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en



Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

-----“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.

*El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.***

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”-----

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1º constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los

tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.*-----

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*, sin embargo, dicho precepto aunque permite que las



partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: “Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. (...) 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.” Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

-----“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:

“usura. (Del lat. usūra).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.

2. f. Este mismo contrato.

3. f. Interés excesivo en un préstamo.

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

“explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar1.

2. f. *Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.*"²

*"explotar*1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. *Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

2. tr. *Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

3. tr. *Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."*

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".-----

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:

"Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".-----

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las



constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe

proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

-----Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la



existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-----

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio *“los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, los intereses moratorios respectivos”*, sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

-----*“Artículo 78 del Código de Comercio.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”*-----

-----*“Artículo 362 del Código de Comercio.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto **el seis por ciento anual**...”*-----

-----Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *“Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*-----

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende

que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre particulares, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. -----

----- Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de **\$23,130.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** mediante diversas parcialidades, y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses ordinarios a razón del **31.92%(treinta y uno punto noventa y dos por ciento)** anual así como al pago intereses por mora por la suma de \$245.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), de donde se obtiene que el plazo para el pago de la cantidad que en el pagaré se consignó era de veinticuatro meses, pues el documento se suscribió por la hoy demandada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito. Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-

----- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$23,130.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés fue pactada a razón del **31.92%(treinta y uno punto noventa y dos por ciento)** anual, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe



mensual de \$7,383.09 (SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 09/100 M.N.).-----

----- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y www.condusef.gob.mx.-----

----- La tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis fluctuaban de un 4.5950% a un 4.6475% respectivamente (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-y-precios-de-referencia/index.html>).-----

Banco de México

Tasas y precios de referencia
Tasas de Interés en el Mercado de Dinero

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	SF43783	SF43878
31/08/2016	4.5950	4.6475

----- Así como también deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de internet <http://e-portalif.conducef.gob.mx>, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro “instituciones”, dentro de las que se encuentran los Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.-----

----- A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos.-----

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México
 Prestamos en Cuentas de Nómina
 (Agosto de 2016)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plazo
Banamex	Crédito Nómina Banamex	Crédito no revolvente por un monto desde \$2,000.00 hasta \$500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	36 y 48 meses con frecuencia de pago quincenal y 60 meses con frecuencia de pago mensual
Banco Azteca	Crédito Nómina	Monto mínimo a financiar \$2,000.00 Monto máximo a financiera \$70,000.00 Pago semanal	Tasa de interés fija anualizada que está en función del monto y plazo del crédito.	Hasta 78 semanas.
Banco Afirme	Mi Préstamo en Línea	Mínimo: \$2,000.00 Máximo: \$400,000.00	Tasa de interés anual ordinaria fija desde 15% hasta TIE+49% de acuerdo al monto solicitado y al perfil crediticio del cliente.	36 meses
	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00 Máximo \$5,000.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
	Anticipo de Nómina	Mínimo \$500.00 Máximo \$4,000.00.	0% de interés.	Se descontará el crédito del siguiente depósito de nómina.
Banco del Bajío	CrediBajío Nómina	Monto mínimo a financiar: \$2,000.00 Monto máximo a financiar: hasta 4 meses de sueldo (sin exceder \$150,000.00)	28%	Entre 6 y 36 meses
	CrediBajío Nómina Revolvente	Monto mínimo a financiar: \$2,000.00 Monto máximo a financiar: hasta 4 meses de sueldo (sin exceder \$300,000.00)	Ingresos entre \$3,000 y \$7,000, tasa de 36% Ingresos entre \$7,001 a \$15,000, tasa de 30% Ingresos mayores a \$15,000, tasa de 27%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	Desde \$1,000.00 hasta \$300,000.00	32.48%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
Banorte	Adelanto de Nómina	Hasta \$10,000.00	37.00	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina. Se puede elegir pagar semanal, decenal, quincenal o mensualmente.
	Crédito de Nómina	Desde \$2,000.00 hasta \$400,000.00	Desde el 15.00% hasta el 43.00%	De 6 a 60 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina Magisterial	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual fija desde 20% hasta 25% sin IVA.	Plazo de 42 meses
	Creditón Nómina (sin seguros)	Desde \$2,000.00 hasta \$300,000.00	Tasa de interés anual de 31.5 % hasta 37.5 % sin IVA.	Desde 12 hasta 36 meses.
	Creditón Nómina	Desde \$2,000.00 hasta \$750,000.00	Tasa de interés anual desde el 21.5	Desde 36 meses hasta 60 meses para



(con seguros)		% hasta el 41.5 % antes de IVA.		pagar.
HSBC	Crédito de Nómina HSBC	Hasta 11 meses de sueldo. Mínimo: \$1,500.00 hasta \$1,200,000.00 (Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago)	No disponible	6, 12, 24, 36 o 60 meses.
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo \$500,000.00	Tasas desde 10% hasta 44.9% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
	Crédito Personal Select Nómina	Máximo: \$1,000,000.00	Tasas desde 18.5% hasta 23.5% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
Scotianbank	Préstamo de Nómina Scotiabank	Hasta 12 meses del sueldo en efectivo o \$500,000.00 según capacidad de pago.	De acuerdo al perfil del cliente (Tasa máxima de 48.50% anual)	12 o hasta 60 mensualidades

----- De la tabla anterior se puede advertir que la tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en para el mes de agosto de dos mil dieciséis (fecha en que se contrajo la obligación de pago por el demandado) corresponde a la institución bancaria BANCO BANORTE, BBVA BANCOMER y SCOTIANBANK con los productos: CRÉDITO NÓMINA, CREDITÓN NOMINA (CON SEGUROS) y PRÉSTAMO DE NÓMINA SCOTIABANK con una tasa de hasta el 43.00%, 41.5% y 48.50% anual.-----

----- Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: ANTICIPO DE NÓMINA con una tasa del 0% anual y las instituciones bancarias SANTANDER y BANORTE con los productos: CRÉDITO 24x7 NÓMINA y CRÉDITO DE NÓMINA, respectivamente con una tasa de hasta desde 15.00% y 10.00% anual.-----

----- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/index.php#Scene_1, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.-----

----- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en el año 2016-dos mil dieciséis, por ser el año de suscripción del documento base de la acción, se obtuvo el siguiente resultado:-----

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			ago-16
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	87.32%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	66.60%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	101.98%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	77.00%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	80.73%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	90.31%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	68.00%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	62.72%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	46.27%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	35.02%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	45.90%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	45.90%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	48.20%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	42.40%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	35.61%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	52.18%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	38.24%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	34.27%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	66.31%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	45.87%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	31.32%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	57.78%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	50.61%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	26.06%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	44.54%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.34%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	95.59%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	53.65%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	52.76%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	55.75%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	65.03%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	55.03%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	86.43%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	51.10%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	33.42%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	37.10%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	20.69%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	37.10%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	64.83%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteismo	63.78%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	60.37%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	64.27%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Costco	62.79%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteismo	60.66%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteismo	61.36%



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	36.62%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteismo	63.53%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	40.38%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex Platinum	61.15%
Básica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Base	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	62.90%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Rewards	78.16%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	0.41%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	0.87%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	16.21%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	57.10%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	68.90%
Clásica	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	85.81%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Merza-Bajío	31.90%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	29.90%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	49.59%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	59.80%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	65.32%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	22.73%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	63.73%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	109.74%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	86.23%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	47.06%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	22.24%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Premier	59.86%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	37.61%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	56.82%
Clásica	Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	
Clásica	Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	48.15%
Clásica	Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	159.86%
Clásica	Consurbanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	34.59%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	21.20%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	70.42%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	52.87%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	83.20%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	38.90%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	17.02%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	POR TI de Banorte	38.10%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	León-Inbursa	
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Easy Points	70.00%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Tigres Afirme	

-----De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de agosto de dos mil dieciséis es de 159.86% anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito Clásica “Consutarjeta Clásica Naranja” del Banco Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple **y la tasa más baja es del 0.87% anual** y corresponde a la tarjeta Platino “Fiesta Rewards Platino” del Banco Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.-----

----- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de agosto de dos mil dieciséis, que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.-----

----- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

----- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por la actora rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/index.php>, por ser similares al negocio subyacente.-----



----- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción del pagaré base de la acción, se obtiene como resultado un 160.73%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 80.36% anual.-----

----- De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del **31.92% (treinta y uno punto noventa y dos por ciento)** anual debe prevalecer, toda vez que dicha tasa si bien es superior al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual, y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- Además por cuanto hace a la suma consistente en \$245.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios, la misma resulta ajustada ya dicho monto constituye el 1.05% del capital, es decir, dicha suma resultaría de multiplicar la suerte principal por el 1.05% (uno punto cero cinco por ciento) mensual, lo que en la especie se ajusta a los parámetros analizados y no excede de las tasas referenciadas.-----

----- En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios a razón del **31.92%(treinta y uno punto noventa y dos por ciento)** anual, así como al pago de de intereses moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón de \$245.00

(DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) mensuales, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la parcialidad que dejó de cumplir la demandada, es decir a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis y serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

-----Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084, fracción III del código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE**-----

----- **PRIMERO:** El actor probó su acción y la parte demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia;-----

----- **SEGUNDO:** Ha procedido parcialmente el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por los licenciados

***** y/o ***** ***** en su

carácter de endosatario en procuración de ***** , en contra de *****; por lo tanto: -----

----- **TERCERO:** Se condena a ***** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de **\$23,130.00 (VEINTITRÉS MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.)** a favor del actor.-----

----- **CUARTO:** Se condena a ***** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **Intereses Ordinarios** a razón del **31.92%(treinta y uno punto noventa y dos por ciento) anual**, así como



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

al pago de intereses **Intereses Moratorios** vencidos y que se sigan
venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón de **\$245.00**
(DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) mensuales,
los cuales podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de
sentencia.-----

----- **QUINTO:** Se condena a ***** al pago de los
Gastos y Costas procesales en favor del actor, los que podrán ser
regulados en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **SEXTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase
trance y remate de los bienes que se llegasen a embargar y con su
producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el
licenciado ISIDRO JAVIER ESPINO MATA, Juez Segundo de Primera
Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quién actúa
con el **licenciado DANIEL ARTURO TIJERINA LAVÍN**, Secretario de
Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

**LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LICENCIADO DANIEL ARTURO TIJERINA LAVÍN
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO**

----- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos del día.-CONSTE.------
L'IJEM.L'DATL.L'SMGL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.